

LA PLATA, -9 DIC 1982

VISTO lo actuado en el expediente número 2624-57.207/82 y el Decreto Nacional Número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Incorpórase al Decreto-Ley Número 19.885/57 -Es
----- tatuto del Magisterio- a continuación del nuevo
Título incluido por Ley 8817 y precediendo al Título VII, el
siguiente nuevo Título:

TITULO

DISPOSICIONES PROPIAS PARA LA ENSEÑANZA AGRARIA

CAPITULO

"Artículo (nuevo).- Se establecen para la enseñanza a -
----- graria los escalafones siguientes:

a)

- I) Profesor.
- II) Secretario.
- III) Regente de Cultura General.
- IV) Director.
- V) Inspector.
- VI) Asesor Docente.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9890

2.-

b)

- I) Maestro de Sección de Enseñanza Práctica.
- II) Jefe de Area de Enseñanza Práctica.
- III) Regente Técnico de Educación Agraria.

c)

- I) Preceptor.
- II) Preceptor de Residencia Estudiantil.
- III) Jefe de Preceptores.

d)

- I) Ayudante de Laboratorio.
- II) Jefe de Laboratorio.

e)

- I) Bibliotecario.

f)

- I) Pañolero.

El Regente Técnico de Educación Agraria -
tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del -
escalafón a) ingresando por el de Director, siempre --
que reúna las condiciones exigidas por este Estatuto -
para ejercer el cargo al que aspira ascender".

ARTICULO 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar el -
----- texto del Decreto-Ley 19.885/57; otorgando nu-
meración correlativa a los Títulos, Capítulos y artículos in
corporados por la Ley 8817 y por la presente en el orden de



//..

El Poder Ejecutivo

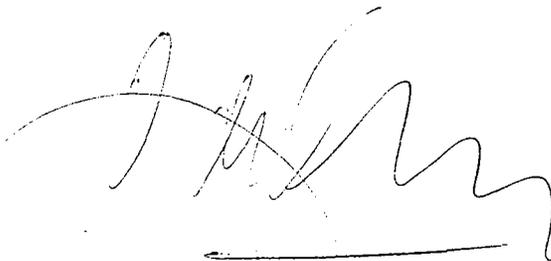
de la
Provincia de Buenos Aires

9890

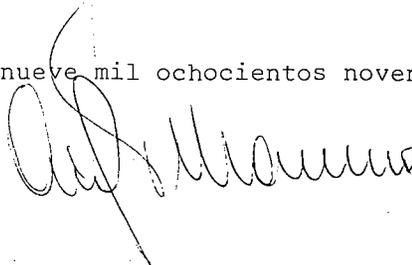
3.-

inserción por ellos dispuesto y renumerando los Títulos, Capítulos y artículos siguientes y las remisiones numéricas de articulado que fuere menester.

ARTICULO 3.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Re -
----- gistro y Boletín Oficial y archívese.



Registrada bajo el número nueve mil ochocientos noventa ----
(9.890).



FUNDAMENTOS

Por la Ley 8950 fueron transferidas al Ministerio de Educación y Cultura la competencia y atribuciones que, - en materia de enseñanza agraria, le hubieren conferido al - Ministerio de Asuntos Agrarios, anteriores Leyes, Decre - - tos-Leyes o Decretos. El artículo 4 de la norma precitada - incorpora al personal docente titular que reviste en los es - tablecimientos de Enseñanza Agraria y que, por aplicación - de esa ley resulten transferidos al Ministerio de Educación y Cultura, al régimen previsto por el Decreto-Ley 19.885/57 -Estatuto del Magisterio-.

La Ley 9681 faculta al Poder Ejecutivo a incorporar al régimen previsto en el Estatuto del Magisterio, in - cluyéndolos en el escalafón respectivo, a los agentes que - cumpliendo funciones docentes en las Escuelas de Enseñanza Agraria, revistaban como personal regido por las disposicio - nes de la Ley 8721, y fueron transferidos al Ministerio de Educación y Cultura por imperio de la Resolución VII 147 -- del 14 de Marzo de 1978.

En el caso específico del tema que nos ocupa -la educación agraria- en razón de no estar tratado en el Estatuto del Magisterio, no está instituído el escalafón pertinente. En consecuencia, con el objeto de normalizar la si - tuación del personal docente afectado, es menester sancio - nar la respectiva norma que lo establezca e incluya en el - Estatuto precitado.

La presente ley tiene por finalidad proveer las - disposiciones legales faltantes a los efectos de dar solu - ción a los problemas que origina la carencia de un escala - fón en el Estatuto del Magisterio para la Enseñanza Agra - -

Fia.

